

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

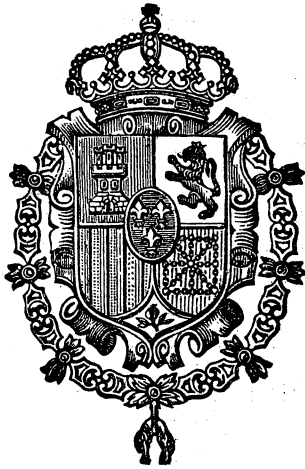
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos declarando que no han debido suscitarse las competencias promovidas entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de Vera, y entre el Gobernador de la Coruña y el Juez del Ferrol.

Ministerio de Estado:

Concesión de *Regium Exequatur* á los señores que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes confirmando la suspensión de los Ayuntamientos de Chella y de Anna, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Otra autorizando la creación de un Pósito de San Pedro del Valle (Salamanca).

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un recurso interpuesto por la Compañía del ferrocarril de Alcoy á Gandía contra un fallo del Tribunal gubernativo de este Ministerio sobre liquidación del 1 por 1.000 por razón del Timbre de negociación sobre el capital empleado por dicha Sociedad.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto resolutorio de un recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Ceballos contra providencia del Gobernador de Santander que declaró la necesidad de la ocupación de unos terrenos.

Real orden aprobando las adjuntas tarifas para la percepción de los derechos que por el concepto de transporte han de abonar las mercancías á su embarque y desembarque en el puerto de Alicante.

Administración central:

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—*Dirección de la Deuda y Clases pasivas.*—Subastas para la amortización de acciones de obras públicas y carreteras de las emisiones que se expresan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero cuya introducción en España se solicita.

Arreglo escolar provisional de la provincia de Barcelona.

AGRICULTURA.—*Dirección general de Agricultura,*

Industria y Comercio.—Estado de los precios medios que durante el mes de Noviembre último han obtenido los efectos públicos negociados en la Bolsa de esta Corte.

Administración provincial:

Diputación provincial de Madrid.—Subasta para el suministro de patatas á los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Edictos de varias dependencias de Hacienda, citando á los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía Trasatlántica.

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 y 183 del Código de Comercio.

Crédito Popular Madrileño.—Banco de Bilbao.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 89 y 90 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador del Almería y el Juez de Vera, de los cuales resulta:

Que en 3 de Febrero último el Juez municipal de Bedar dirigió un oficio al de primera instancia de Vera, denunciando que el Alcalde de dicho pueblo no le había remitido, á pesar de habérselo reclamado repetidas veces, la relación de los mayores contribuyentes por territorial y subsidio con el fin de constituir la Junta municipal para la formación de las listas de jurados, y que asimismo había dejado de remitir dicha Alcaldía las hojas ó cédulas de inscripción que previene el art. 2.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1897:

Que instruido sumario en averiguación de los hechos expresados, se unieron á aquél nuevas diligencias instruidas por el Juez municipal de Bedar para esclarecer y comprobar si se había cometido falsedad en la extensión de las referidas hojas para la inscripción de jurados; pues según declaración de varios vecinos, se las habían entregado para extenderlas el día 25 de Febrero, exigiéndoles que pusieran fecha de Diciembre de 30 anterior:

Que el Gobernador de Almería, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la tardanza en remitir al Juzgado municipal los documentos de que se trata sólo constituye una falta puramente administrativa, cuya corrección corresponde al Gobernador, á quien compete precisar el grado de responsabilidad que haya podido contraer el Alcalde; y, por lo tanto, existe una cuestión

previa de cuyo fallo depende el que en su día pudieran dictar los Tribunales de justicia. El Gobernador citaba el art. 2.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1897, y 177, 181 y 182 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que, según lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución del Estado, á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y lo mismo determinan el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que la causa de cuya inhibición se trata, fué instruída en virtud de denuncia del Juzgado municipal de Bedar, en cumplimiento del deber prevenido en el último párrafo del art. 3.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1897, que taxativamente prescribe que, pasados los cuatro días de prórroga sin recibirse la lista de los mayores contribuyentes, el Juez municipal dará cuenta al de instrucción del partido para que proceda á la formación de causa por el delito previsto en el art. 382 del Código penal, y el hecho á que esta falta se refiere no la ha tenido presente el Gobernador al requerir, pues trata de un hecho distinto, cual es la falta de no haber remitido al Juzgado municipal oportunamente las hojas ó cédulas de empadronamiento de jurado, hecho respecto del que también se ocupa el sumario para investigar si se ha cometido el delito de falsedad al extender dichas cédulas en el mes de Febrero poniéndolas la fecha de 31 de Diciembre anterior, hechos todos que de ser constitutivos de delito, según el resultado de la investigación sumarial, se hallan definidos en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde, por disposición expresa de la ley, á la jurisdicción ordinaria; que no existe la cuestión previa á que alude el oficio inhibitorio, y que las citas de la ley Municipal que en el mismo se hacen no son de aplicación al caso de autos, porque las faltas que se persiguen por los servicios que ha dejado de cumplir el Alcalde de Bedar, le están encomendados directa y exclusivamente por ministerio de la ley, con independencia de todo acuerdo del Ayuntamiento, y que las demás citas que se hacen, se refieren á faltas puramente administrativas, distintas de las que son objeto del sumario:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en

el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1897, que dice: «El día 15 de Diciembre de cada año reclamará el Juez municipal al Alcalde la relación de los mayores contribuyentes por territorial é industrial necesarios para la constitución de la Junta, fijando para remitirla el término de ocho días. Si transcurrido éste no se hubiere remitido la relación, el Juez municipal recordará al Alcalde el cumplimiento de ese servicio y le señalará un nuevo plazo de cuatro días, poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia. Pasados los cuatro días de prórroga sin recibirse la lista de los mayores contribuyentes, el Juez municipal dará cuenta al de instrucción del partido para que proceda á la formación de causa por el delito previsto en el art. 382 del Código penal»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en virtud de denuncia formulada por el Juzgado municipal de Bedar, porque el Alcalde de dicho pueblo no le había remitido, á pesar de habérsela reclamado repetidas veces, la relación de los mayores contribuyentes, con el fin de constituir la Junta municipal, y también por suponer que se había cometido falsedad al extender las hojas para la inscripción de Jurados:

2.º Que los hechos relacionados pudieran ser constitutivos de delitos definidos y castigados en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que tenga que resolver la Administración, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de instrucción del Ferrol, de los cuales resulta:

Que en 9 de Febrero del año próximo pasado se presentó por D. Pedro Díaz López denuncia ante el Juez municipal de Valdoviño, exponiendo que en la mañana del mismo día, Nicolás Rodríguez y otros vecinos de Sequeiro se constituyeron en una finca de su propiedad, llamada Palmeiras, y sustrajeron cuatro carros de piedras que tenían allí depositadas, y además causaron daños en la empalizada que cerraba su finca y en un sembrado de patatas, según afirmó después en la ratificación:

Que remitidas las primeras diligencias al Juzgado del Ferrol é incoado por éste el oportuno sumario, aparecen en él dos certificaciones, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Valdoviño, haciendo constar en una de ellas el acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal, declarando, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Policía urbana y rural, que la piedra sustraída pertenecía al Municipio, y que los vecinos usaron de un perfecto derecho al llevarse-la del sitio en que se encontraba, que según aquel informe era terreno de la vía pública, para utilizarla en la reparación de un camino público, obediendo así órdenes contenidas en el bando publicado por aquella Alcaldía, en que se recomendaba á los vecinos la realización de tales reparaciones, utilizando los materiales que existiesen en los terrenos sobrantes de la vía pública. La segunda certificación se refiere á otro acuerdo adoptado en la sesión del 12 de Febrero de 1903, por el que se aprobó un dictamen de la Comisión de

Policía, en el cual consta el convenio celebrado el día 6 por ella con el denunciante, en que éste, previas mediciones practicadas sobre el terreno, y reconociendo que se había apropiado parte del pertenente al Municipio, se obligó á retirar al día siguiente la valla colocada en su finca, ateniéndose al verificarlo á dichas mediciones:

Que hallándose el Juzgado instruyendo este sumario, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Valdoviño y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que el sumario de que se trata se refiere á la ejecución del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, disponiendo que los vecinos procedieran á reparar los caminos del término municipal; y al realizar los denunciados tales obras, utilizando las piedras que existían en una parcela contigua al camino público, cumplían aquel acuerdo, el cual, por ser dicha parcela, según alega el Ayuntamiento, sobrante de la vía pública, al disponer su reparación se acomodó á las facultades que para tal objeto conceden á los Ayuntamientos los artículos 72, 73 y 79 de la ley Municipal; en que siendo obligación de las Corporaciones municipales el cuidado y arreglo de la vía pública, es indudable que, en tanto que por la Administración se decide si el terreno de referencia es ó no del Municipio, y si los denunciados se ajustaron á las órdenes de la Alcaldía al realizar las obras en dicho camino, existe una cuestión previa administrativa, y, por consiguiente, está comprendido el presente caso en una de las excepciones contenidas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según así se declara en varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que en el sumario, no sólo se persigue el aprovechamiento de unas piedras que amontonadas tenía el denunciante, según manifestaron varios testigos, sino también los daños que se causaron en terrenos que él sembró en la finca Palmeiras, tasados en 85 pesetas; que el bando de la Alcaldía, relativo á la recomposición de los caminos por los vecinos, no autorizaba á éstos para coger piedras y materiales que fueran de propiedad particular, sino aquéllas que existieran en terrenos sobrantes de la vía pública; que los daños causados exceden de 50 pesetas, y, por tanto, el hecho reviste caracteres de delito, no siendo necesaria por su apreciación que se resuelva por las Autoridades administrativas ninguna cuestión previa: pues ni el Alcalde autorizó á los vecinos para que al componer los caminos públicos causaran daños en propiedad particular, ni el acuerdo del Ayuntamiento, que consigna la obligación en que se constituyó el denunciante de quitar la valla que colocara en el terreno público, autorizaba á persona alguna para destruir aquélla y los sembrados de su finca, ni para apropiarse las piedras que de su propiedad en ella tenía:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas, de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Pedro Díaz contra varios vecinos de Santa María de Sequeiro por los hechos de haberle sustraído cuatro carros de piedras de su pertenencia que tenía amontonadas en una finca de su propiedad, y de haberle producido daños en la valla que le cercaba y en unos sembrados de patatas que el plantó, daños que fueron tasados en 85 pesetas:

2.º Que estos hechos pudieran ser constitutivos de delitos definidos y sancionados en el Código penal, y en tal concepto, su averiguación y castigo correspondía á los Tribunales ordinarios:

3.º Que, respecto á los mismos, no existe disposición alguna que atribuya su conocimiento á la Administración, ni tampoco ninguna cuestión previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, toda vez que la única que pudiera apreciarse, relativa

al deslinde del camino público, está ya resuelta en el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Valdoviño en la sesión del 12 de Febrero del año último:

4.º Que ahora ha de determinarse, con relación al primero de los hechos denunciados, si las piedras eran ó no de la pertenencia del Díaz, y si el terreno en que se hallaban colocadas era de su propiedad ó pertenecía al Municipio, atendidas las mediciones practicadas por la Comisión de policía urbana y rural de dicho Ayuntamiento; pero como estos extremos constituyen precisamente el hecho punible y habrán de determinar la exactitud ó falsedad de la denuncia, son de apreciación exclusiva á los Tribunales ordinarios, competentes en todos los casos para averiguar y esclarecer los hechos denunciados:

5.º Que el presente caso no se halla, por lo tanto, comprendido en ninguno de los dos, en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Ceballos Campo y consorte contra la providencia por la que el Gobernador de la provincia de Santander, en 8 de Agosto de 1904, declaró necesaria la ocupación de terrenos solicitados por D. Norberto Seebold para explotar la mina *Edgar*, del término de Penagos, en la citada provincia:

Vistos el expediente de referencia y los artículos 17 y 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del reglamento para su ejecución:

Considerando:

1.º Que fijado por el Gobernador el plazo de veinte días para presentar reclamaciones por los que se considerasen perjudicados por la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos para la mina *Edgar* sin haberse formulado ninguna, se notificó el oportuno decreto, declarando la necesidad de la ocupación, en 19 y 20 de Agosto, respectivamente, á los recurrentes Martínez y Agudo, por lo que, al presentar éstos su recurso en 29 del propio mes, lo verificaron extemporáneamente, y adoleciendo, por tanto, de ese defecto esencial de forma, debe aquél ser rechazado, sin entrar á examinar la cuestión de fondo:

2.ª Que por lo que respecta á los otros dos recurrentes La Hoz Teja y Ceballos, el primero no tiene acreditada en ninguna forma su personalidad de apoderado de D. Jerónimo La Hoz, ni éste ha sido parte en el expediente, y en cuanto al segundo, ha renunciado á la prosecución del recurso, según solicitud al efecto presentada y que va unida al expediente:

En virtud de lo prescrito en el art. 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Santander, por la que se declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados para explotar la mina *Edgar*, del término de Penagos, en la citada provincia.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una sentencia dictada por el suprimido Tribunal de lo Contencioso en un recurso interpuesto por la Sociedad extranjera por acciones, denominada Compañía del ferrocarril de Alcoy á Gandía y Puerto de Gandía, contra un fallo dictado por el Tribunal gubernativo de este Ministerio, por el que se confirmaba una resolución de esa Dirección general, dictada en expediente sobre la liquidación del impuesto de 1 por 1.000, por

razón de Timbre de negociación, sobre el capital empleado por dicha Sociedad.

Resultando que la referida sentencia dejó sin efecto el acuerdo recurrido, declarando que correspondía, por la índole y trascendencia del asunto, y por pertenecer á la potestad reglamentaria, que el Ministerio de Hacienda dictase una resolución de carácter general que fijase el verdadero alcance de los preceptos de la ley y del reglamento:

Resultando que en la liquidación practicada por esa Dirección general é impugnada en vía contenciosa, se había tomado como base el capital que la Sociedad reclamante dedica á sus operaciones en España, pretendiendo dicha Sociedad, que la liquidación se hiciese sobre la base del valor efectivo de sus acciones y obligaciones:

Resultando que el impuesto de que se trata, se aplica en cada año á las Sociedades nacionales por acciones, en virtud de los artículos 174 de la ley y 56 de su reglamento, liquidándolo sobre el importe efectivo de sus valores, determinado por el tipo medio de la cotización de los mismos en el precedente; pero que en las Sociedades extranjeras, el impuesto debe recaer, conforme á la letra de los artículos 175 de la ley y 57 del reglamento, sobre el capital que destinen ó tengan empleado en sus operaciones ó negocios en España, constituyendo la interpretación, alcance y desenvolvimiento de estos preceptos el objeto del expediente:

Resultando que esa Dirección general, para determinar la forma en que hayan de aplicarse á las Sociedades extranjeras concesionarias de ferrocarriles en España, los citados artículos de la ley y reglamento, propone lo siguiente: *primero*, que el capital empleado en las líneas concedidas y en todas sus dependencias, en cuyo goce completo del derecho de explotación deba entrar el Estado al terminar el plazo de la concesión, se determine por dos Peritos, uno nombrado por la Sociedad interesada y el otro por el Centro directivo del ramo, y en caso de discordia ó de conveniencia en interés del Estado, por un tercero, nombrado por este Ministerio, que resolverá fijando, sin ulterior recurso, el capital empleado y la parte alícuota del mismo que, con relación al plazo de la concesión, deba ser baja por amortización ó extinción para la Sociedad; *segundo*, que con las mismas formalidades se determine el capital circulante, término medio, que se necesite y la Sociedad interesada tenga ó deba tener destinado á la explotación del ferrocarril; *tercero*, que se revise cada tres años el capital que se fije como correspondiente al material móvil, observándose las repetidas formalidades y teniendo siempre en cuenta la cantidad de este material que, como mínimo, deba existir en buen estado de conservación, con arreglo á las condiciones particulares de la concesión; y *cuarto*, que las precedentes disposiciones se apliquen á las Sociedades extranjeras por acciones, concesionarias de tranvías y demás obras públicas revertibles al Estado al terminar el plazo de la concesión, en cuanto se acomoden á las condiciones de sus respectivos contratos:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso, á cuyo informe se pasó el expediente, entiende que procede aceptar la propuesta formulada por esa Dirección general, aunque modificando la primera de sus conclusiones en los siguientes términos: *primero*, que en cuanto á las Sociedades extranjeras por acciones, concesionarias de ferrocarriles que se hayan de revertir al Estado, el capital empleado en la línea concedida y en todas sus dependencias, se determinará, conforme al art. 175 de la ley del Timbre y 57 de su reglamento, por declaración de las mismas Sociedades, que comprobará la Administración con los libros de contabilidad de aquéllas, y por medio de tasación, que practicará un Perito nombrado por el Centro directivo del ramo. Si la Sociedad interesada no se conformase con el resultado de la tasación, podrá nombrar un Perito para que la practique por su parte, y, en caso de discordia, nombrará este Ministerio un tercer Perito, que resolverá, fijando sin ulterior recurso, el capital empleado y la parte alícuota del mismo que, con relación al plazo de la concesión, deba ser baja por amortización ó extinción para la Sociedad:

Resultando que la Comisión permanente del Consejo de Estado, cuyo parecer ha sido también consultado, opina que puede aprobarse con carácter de generalidad la propuesta de esa Dirección general, con la modificación que indica la Dirección general de lo Contencioso, siendo sus principales fundamentos á saber: que un estudio detenido de la vigente ley (provisional), de la Memoria con que se ha elevado á las Cortes el proyecto de la definitiva (que respecto á este punto no difiere en lo esencial de aquélla), y del criterio mantenido por la Administración al resolver y dar reglas para casos

análogos, llevan al convencimiento de que lo dispuesto para las Sociedades nacionales no tiene aplicación para las extranjeras, y que los artículos 175 de la ley y 57 del reglamento, que preceptúan que para estas últimas el impuesto recaerá sobre el capital que destinen ó tengan empleado en sus operaciones ó negocios en España, no deben entenderse en relación y armonía con el art. 174 de la misma ley; que en la Memoria de que se acaba de hacer mención, se expone que se hace extensivo el impuesto á las Sociedades extranjeras para no colocarlas en situación privilegiada con respecto á las nacionales, pero que para la aplicación del mismo no podían ser sometidas á iguales reglas, por la distinta situación en que se hallan y las dificultades de intervención que por lo mismo existen en esta materia, habiéndose hecho preciso fijar como base el capital destinado á tales negocios, cualquiera que sea la estimación que alcancen en los mercados en que se coticen los valores mobiliarios que lo representen, citándose el ejemplo de Italia, que, habiendo seguido igual conducta acerca del particular, tiene establecido que «la Administración de Hacienda, oídos los representantes de las Sociedades, determinará igualmente la porción de su capital que deba hallarse sujeta al impuesto»; que así entendida y aplicada la ley, no se somete á las Sociedades extranjeras á un mayor gravamen, porque interpretando el propósito del legislador, de colocarlas á todas en condiciones de igualdad, la Administración, al determinar la base imponible, ó sea la parte del capital que deba quedar sujeta al impuesto, habrá de tener en cuenta aquellos elementos que más influyan en la cotización de los valores, que, tratándose de Empresas ferroviarias, es el tiempo transcurrido con relación al plazo de la concesión, que hace que el capital del negocio se considere reducido en proporción, toda vez que ha de quedar extinguido para la Sociedad á la terminación del contrato con el Estado, pues éste entra entonces en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias; que, en pocas palabras, la determinación del capital que en cada año debe tributar, en las Sociedades nacionales se obtiene por la cotización de sus valores, y en las empresas extranjeras, su determinación corre á cargo de la Hacienda; debiendo, en su consecuencia, la Administración dictar las reglas conforme á las cuales debe llevarse á cabo esa determinación de la base imponible; que este mismo criterio se sustentó en la Real orden de 8 de Febrero de 1901, dictada de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, pues en la disposición 3.^a de dicha Real resolución se dice que «cuando, á los efectos igualmente de los artículos 175 de la ley del Timbre y 57 de su reglamento, se trate de industrias que consistan en la explotación de minas, el capital, en el año á que corresponda el impuesto, será el que desde un principio se haya empleado en la industria como fijo, menos la amortización hasta el año precedente inclusive, por agotamiento de la mina y por uso natural y demérito de los demás elementos y medios que constituyan la industria minera, propia-mente dicha, más el capital circulante»; y que esa Dirección general ha hecho, con buen acuerdo, aplicación de lo que queda expuesto, á las Sociedades extranjeras concesionarias de ferrocarriles, desenvolviéndolo en reglas á las que presta su conformidad dicha Comisión, si bien entiende, con la Dirección de lo Contencioso, que quedarían más cumplidos los preceptos de la ley si la determinación del capital imponible se hiciese por declaración de las Sociedades, declaración comprobada por la Administración con los libros de contabilidad, y por tasación practicada por un Perito nombrado por ese Centro directivo; si la Sociedad no se conforma con la tasación, que pueda nombrar un Perito para que la practique por su parte, y en caso de discordia, que se nombre un Perito por este Ministerio;

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, si bien fijando plazo para que las Sociedades interesadas puedan, en su caso, formular la determinación que estimen más exacta del capital empleado en España, ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que, en cuanto á las Sociedades extranjeras por acciones, concesionarias de ferrocarriles revertibles al Estado, el capital empleado en las líneas concedidas y en todas sus dependencias, se determinará conforme al art. 175 de la ley del Timbre y 57 de su reglamento, por declaración de las mismas Sociedades, que comprobará la Administración con los libros de contabilidad de aquéllas, y por medio de tasación que practicará un Perito, nombrado por el Centro directivo del ramo. Si la Sociedad interesada no se conformase con el resultado de la tasación, podrá nombrar un Perito para que la practique por su parte; y en caso de discordia, será nombrado un tercer Perito por este Mi-

nisterio, quien resolverá fijando, sin ulterior recurso, el capital empleado y la parte alícuota del mismo que, con relación al plazo de la concesión, deba ser baja por amortización ó extinción para la Sociedad.

Segundo. Que, con las mismas formalidades, se determine el capital circulante, término medio, que se necesite y la Sociedad interesada tenga ó deba tener destinado á la explotación del ferrocarril.

Tercero. Que cuando la Sociedad interesada haga uso del derecho de nombrar un Perito que practique por su parte la tasación á que se refieren las dos precedentes disposiciones, deberá formular y presentar en el Centro directivo del ramo, en el plazo de sesenta días, la correspondiente determinación pericial que estime más exacta, de su capital, así fijo como circulante, empleado en España; y de no hacerlo, se entenderá que acepta la practicada por la Administración.

Cuarto. Que se revise cada tres años el capital que se fije como correspondiente al material móvil, observándose las repetidas formalidades y teniéndose siempre en cuenta la cantidad de este material que como mínima deba existir en buen estado de conservación, con arreglo á las condiciones particulares de la concesión; y

Quinto. Que las precedentes disposiciones se apliquen á las Sociedades extranjeras por acciones, concesionarias de tranvías y demás obras públicas revertibles al Estado, al terminar el plazo de la concesión, en cuanto se acomoden á las condiciones de sus respectivos contratos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1904.

OSMA

Sr. Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Pedro Simón Sanz, en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal, y de D. Fernando Rodríguez Sarrion, en el de Concejal del Ayuntamiento de Anna, decretada por V. S. en 29 de Octubre de 1904, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Noviembre de 1904, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 11 del actual, se remite á informe de esta Comisión el expediente relativo á la suspensión de D. Pedro Simón Sanz, en su doble cargo de primer Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Anna y de D. Fernando Rodríguez, en el de Concejal, decretada por el Gobernador de Valencia en 29 de Octubre último.

Resulta, que en causa seguida por el Juzgado militar de instrucción, con motivo de las heridas graves inferidas á un Guardia civil en la mañana del 27 de Agosto del corriente año, por el rodero Agustín Granero Sarrion, alias Chato de Chella, se acordó el procesamiento y prisión de D. Pedro Simón Sanz y D. Fernando Rodríguez, como encubridores de dicho criminal, y en su vista, el Gobernador decretó la suspensión de aquellos en los referidos cargos, estimando que no deben ejercer funciones concejiles mientras se hallen procesados y no sean absueltos, ó se dicte respecto de ellos auto de sobreseimiento; y en cuanto al Teniente de Alcalde, que las razones que han originado el procesamiento permiten afirmar que esta investidura la utilizó para encubrir y proteger á un bandido, en vez de utilizarla para contribuir á su captura.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la providencia del Gobernador:

Vistos los antecedentes expuestos y los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Vistas las Reales órdenes de 18 y 19 de Octubre próximo pasado, publicadas en la GACETA del 10 de Noviembre, resolutorias de dos casos iguales al presente:

Considerando:

1.^o En cuanto á la suspensión de D. Pedro Simón Sanz en el cargo de Teniente de Alcalde, que la causa en que se apoya la providencia del Gobernador es efectivamente grave, por lo que debe ser mantenido tal acuerdo, instruyéndose el expediente de separación que determina el art. 189 de la ley.

2.^o Por lo que se refiere á los cargos de Concejales, que las dos citadas Reales órdenes resuelven casos exactamente iguales al de que en este expediente se trata y por idénticas causas, en el sentido de confirmar la suspensión gubernativa, que fué decretada por el Gobernador, á pesar de no hallarse comprendidas di-

chas causas entre las que taxativamente determina el artículo 189 de la ley Municipal, y que, sea cual fuera el criterio que se sustente, no cabe ya resolver de distinto modo, caso idéntico á los que dichas Reales órdenes contienen, si los actos de la Administración han de obedecer al espíritu de igualdad y de rectitud que requieren la interpretación y aplicación de las leyes;

El Consejo opina que procede confirmar en todas sus partes la expresada providencia del Gobernador de Valencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Valencia.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Teniente de Alcalde D. Miguel Juan Rose Ferrando y el Concejal D. Ramón Gómez, del Ayuntamiento de Chella, decretada por V. S. en 11 de Octubre de 1904, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Noviembre de 1904, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, fecha 8 de Noviembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Teniente de Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento de Chella, decretada por el Gobernador de Valencia con fecha 11 de Octubre último.

De los antecedentes resulta:

Que, en virtud de haber sido acordada por la Autoridad militar el procesamiento del Teniente de Alcalde D. Juan Rose Ferrando y del Concejal D. Ramón Gómez, ambos del Ayuntamiento de Chella, como encubridores del «roder» Agustín Granero, el Gobernador antes citado, por providencia dictada el 11 de Octubre y fundándose en que, si bien la ley Municipal no ha previsto el caso de que los Concejales estén procesados por la Autoridad militar, existe una jurisprudencia constante, en lo que afecta á los Diputados provinciales, que les incapacita para ejercer el cargo, y que, por analogía, puede aplicarse á este caso concreto, decretó la suspensión del Teniente y Concejal antes citada.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, informó en el sentido de que debe confirmarse la referida providencia, siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de la Comisión permanente de este Alto Cuerpo:

Visto el art. 187 de la vigente ley Municipal:

Considerando que, con sujeción á lo que por el mismo se dispone, los Gobernadores pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave; y por la importancia y trascendencia que entraña la cometida por el de Chella, puede perfectamente considerarse comprendida entre las de esta naturaleza:

Considerando que, cualquiera que sea la opinión que se mantenga sobre la suspensión gubernativa de Concejales por causa de delito, es lo cierto que por Real orden de ese Ministerio fecha 10 de Noviembre último, separándose de la propuesta de este Consejo, mantuvo la suspensión, en su cargo de Concejal, del Alcalde de este mismo Municipio y por hechos iguales á los que ahora se atribuyen á los dos Concejales á quienes se contrae este expediente; antecedente que no puede menos de imponer la consecuencia de que se aplique igual criterio á los Concejales de que al presente se trata;

El Consejo de Estado opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Valencia, suspendiendo en sus cargos al Teniente y Concejal á quienes la misma se refiere, instruyendo, en lo que se relaciona con el primero, el expediente de separación á que se refiere el art. 189, que, con sujeción al mismo, deberá ser resuelto en Consejo de señores Ministros;

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Valencia.

Vista la instancia del Ayuntamiento de San Pedro del Valle, que en 26 de Mayo último ha dirigido á este Mi-

nisterio, en súplica de que se le conceda autorización para crear un Pósito agrícola con 6.000 pesetas de capital, á cuyo efecto formalizó el expediente necesario, que fué remitido por ese Gobierno en 15 de Octubre siguiente, en cumplimiento de lo que previene el art. 5.º de la ley de 26 de Junio de 1877, sobre organización y administración de los aludidos establecimientos de crédito agrícola:

Visto este expediente:

Resultando que reunidos el Ayuntamiento y Vocales de la Junta municipal, en sesión de 8 de Mayo próximo pasado, se dió cuenta á la Asamblea de que, contando la Corporación municipal con la cantidad de 6.000 pesetas, sobrantes de intereses de inscripciones emitidas á favor de la misma, la mejor aplicación que podía dárles era la creación de un Pósito benéfico para los labradores necesitados y fomento del crédito agrícola, que persigue, como principal objeto, alejarlos de la usura, causa de la ruina y la desgracia; y que no teniendo tal capital aplicación alguna inmediata, y hallándose cubiertas en absoluto todas las atenciones del Municipio, contando además con algunas existencias, la renta anual del producto de láminas y algún superávit para cubrir sus gastos, tanto el Regidor Síndico como los demás individuos, reunidos en asamblea, acordaron, por unanimidad, dar un voto de gracia al Presidente por tan elevada idea y prestar, por tanto, su conformidad al proyecto:

Resultando que por diligencia que obra en el expediente se hace constar que, por virtud de edictos del acuerdo, expuestos al público en los sitios de costumbre, por si pudieran hacerse objeciones ó reclamaciones contra el proyecto, durante los diez días de exposición, no se presentó ninguna:

Resultando que, por certificación del Secretario municipal, igualmente se hace constar que, según los libros de entrada de ingresos del Ayuntamiento, y procedentes de inscripciones nuevamente emitidas á favor del mismo, resultan sobrantes *las seis mil pesetas*, sin que se las pueda dar otra aplicación más plausible; y que por otra también se acredita que, dado el estado económico y normal de la Administración municipal, es de urgente necesidad y conveniencia crear tal institución, en beneficio de los labradores, para combatir la usura y fomentar el crédito agrícola:

Resultando que el Ayuntamiento, en 25 del propio citado mes de Mayo último, para cumplir con lo acordado por la Asamblea municipal de 8 del mismo, informa: primero, que el término municipal no se compone de otra clase de cultivos más que el de cereales, sin industrias, artefactos, vías de comunicación, etc.; y segundo, que, dado el carácter de la clase de cultivos y extensión de las necesidades agrícolas que por el Pósito pueden ser atendidas, es evidente que tal institución ha de ser de gran utilidad:

Resultando que, según copia del presupuesto municipal de ingresos y gastos para el corriente año de 1904, que se acompaña al expediente, aparece nivelado con un importe de 4.157'23 pesetas:

Resultando que, por certificación del Ingeniero agrónomo de esa provincia, como Secretario de la Comisión permanente de Pósitos, se acredita que, en el acta de la sesión celebrada por la misma en 12 de Octubre próximo pasado, se tuvo en cuenta el fin laudable de la creación del Pósito de que trata la instancia y expediente de referencia, y que, constituyendo éste los documentos prevenidos en el art. 4.º del reglamento de 11 de Junio de 1878, dictado para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877, acordó informar en sentido favorable á la pretensión del Ayuntamiento de San Pedro del Valle, de que queda hecho mérito:

Vistos el art. 5.º de la ley de 26 de Junio de 1877, que autoriza la instrucción del oportuno expediente para la reorganización de los Pósitos; la ley vigente reorganizando el Consejo de Estado; el art. 4.º del reglamento de 11 de igual mes de 1878, que dispone: «que en los pueblos cuyos Ayuntamientos, cumpliendo los deberes que les imponen algunos artículos de su ley orgánica, y en uso de las atribuciones que la misma les confiere, *intentasen fundar un Pósito*, se procederá, desde luego, á la formación del oportuno expediente...»; la Real orden de 3 de Agosto de 1862, art. 5.º de la instrucción de 24 de Julio de 1864, vigente hoy, y el art. 85 de la ley orgánica Municipal:

Considerando que merece plácemes la buena administración que se demuestra en el expediente existe en el Ayuntamiento de San Pedro del Valle, al contar con un sobrante para atender á sus necesidades, y con cantidad suficiente para fundar en este pueblo la benéfica institución de los Pósitos, que, con un desarrollo creciente, tanto puede contribuir al del crédito agrícola en sus distintas manifestaciones; conducta digna de imitar por

muchos Municipios, para que, con perseverancia en la prudente administración de los intereses que les están confiados, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal y número 1.º del art. 84 de la Constitución de la Monarquía, las Corporaciones populares puedan atender al establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, *fomento de sus intereses materiales y morales*, etc.:

Considerando que las *seis mil pesetas* sobrantes de intereses de inscripciones emitidas á favor del Ayuntamiento, aplicadas á la constitución del Pósito, tienden á favorecer los intereses materiales del común de vecinos, y, por tanto, no es una cesión gratuita á otros fines prohibidos por varias disposiciones, que regulan la aplicación del art. 85 de la ley orgánica de los Ayuntamientos, pues los Pósitos son instituciones benéficas que atienden á las necesidades del vecindario, y, por tanto, en pro del común:

Considerando que si bien en el expediente no se acredita se disponga de local *ad hoc* para la institución del Pósito, es de creer que el Ayuntamiento cuente con él, aunque con carácter provisional, para que más tarde, dentro de las atribuciones que le confiere la legislación vigente, pueda designar uno en buenas condiciones, si los préstamos se hicieran en especie, puesto que de verificarlos en metálico, para la custodia de los caudales sólo se exige local adecuado en la Casa Consistorial;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar:

1.º Que debe autorizarse la fundación del Pósito de San Pedro del Valle, con las 6.000 pesetas de referencia, para que, con arreglo al art. 6.º del reglamento de 11 de Junio de 1878, empiece á funcionar dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes, dando el Ayuntamiento parte á ese Gobierno, por conducto de la Comisión permanente, el día en que lo verifique, y poniéndolo oportunamente en conocimiento del vecindario, por edictos en la localidad;

2.º Al propio tiempo que se manifieste al Ayuntamiento haberse enterado S. M., con agrado, del propósito de establecer tal institución y de su celo por la buena administración de los intereses que le están confiados; y

3.º Que esta Real orden se publique en la GACETA, para estímulo de las demás Corporaciones municipales, á fin de que procuren imitar su conducta.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Salamanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Mecánica general y Construcción general de la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Manuel López González, Ayudante Repetidor en la actualidad de la misma Escuela, plaza que quedó vacante desde esta fecha en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Manuel López y González.

Doctor en Ciencias físico matemáticas, Perito químico y Perito mecánico.

Graduado con notas de Sobresaliente por el Instituto de Cádiz.

Tiene tres cursos ganados en la Facultad de Medicina de Sevilla.

Profesor interino de Mecánica y Construcción general de la Escuela Superior de Cádiz, á propuesta de la Comisión organizadora, y por Real orden de 3 de Octubre de 1903.

Servicios anteriores en la misma Escuela como Ayudante Repetidor, por concurso, 28 de Mayo de 1902, y Ayudante numerario interino por Real orden de 7 de Octubre de 1902, en cuyo tiempo ha estado encargado de una sección de la Cátedra de Aritmética y Geometría.

Desde 15 de Enero de 1897 fué Profesor de Termotecnia y Electrotecnia de la Escuela provincial de Artes y Oficios.

Al reorganizarse la Escuela, con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1900, fué nombrado por el Ayuntamiento Profesor de Mecánica y Construcción, y al convertirse la Escuela en Superior, ha pasado á ella con el cargo y nombramiento antes expresados. Servicios en la Escuela seis años y ocho meses.

En el Instituto de segunda enseñanza ha sido Profesor Auxiliar interino para las enseñanzas de Peritos mecánicos y químicos, desde Octubre del 96 hasta Septiembre de 1901; Ayudante personal del Catedrático de Mecánica industrial, en el curso de 1901 á 902.

A consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Marzo de 1903, fué nombrado Ayudante numerario de la sección de Ciencias del mismo Instituto, en cuyo cargo continúa.

Ha estado encargado de las clases de Matemáticas, Técnica industrial y Mecánica industrial. Servicios en el Instituto, ocho años.

Tiene oposiciones aprobadas por unanimidad para Cátedras de Física y Química y de Matemáticas de Instituto.

Obtuvo el núm. 2 en el concurso para proveer una Cátedra de Física general en la Facultad de Ciencias de Cádiz.

Autor de varios trabajos científicos publicados en los periódicos.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Concepto é Historia del Arte é Historia de las Artes decorativas de la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Pelayo Quintero y Atauri, actual Profesor de Dibujo geométrico de la de Málaga, plaza que se declara vacante desde esta fecha, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Pelayo Quintero y Atauri.

Profesor numerario de Dibujo geométrico de la Escuela elemental de Artes é Industrias y Bellas Artes de Málaga, en virtud de concurso, por Real orden de 25 de Marzo de 1902, encargado además por Real orden de 29 de Julio del año actual de la clase de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas de la misma Escuela.

Ayudante numerario, por oposición, de Dibujo lineal y de adorno de la Escuela de Bellas Artes de Granada, por Real orden de 7 de Agosto de 1894.

Profesor, en comisión, de la clase de Dibujo aplicado á las Artes y á la fabricación, de la Escuela de Bellas Artes de Cádiz, por Real orden de 26 de Noviembre de 1894, en cuya comisión continuó hasta 15 de Diciembre de 1897.

Fuó nombrado Ayudante numerario de Dibujo lineal y de adorno, en virtud de concurso, de la Escuela de Bellas Artes de Sevilla, por Real orden de 14 de Agosto de 1895.

Confirmado en el cargo de Ayudante numerario de la Escuela provincial de Artes é Industrias de Sevilla por Real orden de 27 de Agosto de 1900.

Por Real orden de 16 de Noviembre de 1900 se encargó interinamente de la clase de Dibujo geométrico, vacante en la citada Escuela de Sevilla.

Por Real orden de 4 de Octubre de 1901 fué nombrado Profesor interino de Dibujo lineal y de adorno en el Instituto general y técnico de Sevilla.

Bachiller de Artes, Alumno de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid.

Tiene aprobados los estudios de la Escuela Superior de Diplomática.

Ha sido Vocal de los Tribunales de oposición para las Ayudantes de Dibujo lineal de Granada y Zaragoza.

En la Exposición Histórico-Europea, celebrada en Madrid en 1892, obtuvo diploma y medalla de bronce por varios trabajos artísticos y arqueológicos.

Comisionado por Real orden de 3 de Diciembre de 1902 para estudiar los mosaicos de Italia, obtuvo, por el acertado desempeño de su comisión, la condecoración de Alfonso XII.

Es autor de diferentes artículos científicos, artísticos y críticos, publicados en varios periódicos de Madrid y Cádiz.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. Juan de Dios Francés y Meliá Profesor auxiliar numerario de Dibujo artístico de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid, con la retribución anual de 2.000 pesetas, ó sea 1.500 de entrada y 500 por razón de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las nuevas tarifas para la percepción de los derechos que por el concepto de transporte han de abonar las mercancías á su embarque y desembarque en el puerto de Alicante, las cuales remite el Presidente de la Junta de Obras de dicho puerto, en cumplimiento de la orden de esa Dirección general de 6 de Octubre último, dictada de conformidad con lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Agosto del año actual.

Y habiéndose cumplimentado lo ordenado en la citada disposición, y en armonía con lo preceptuado en la ley de Hacienda, relativa al impuesto sobre los transportes, de 20 de Marzo de 1900; de acuerdo con la Dirección general de su digno cargo;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se aprueben las referidas tarifas que son adjuntas, publicándose esta resolución, así como las tarifas, en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Dirección general de Obras públicas.

NEGOCIADO DE PUERTOS

Tarifa general de los derechos de puerto que han de abonar las mercancías á su embarque y desembarque por el de Alicante, cuyos derechos se estipulan con sujeción al impuesto de transportes á que se refiere la ley de 20 de Mayo de 1900.

TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

Navegación de primera clase.

	Embarque	Desembarque
1. Minerales de todas clases, carbones minerales y cok, abonos, cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.....	0'05	0'05
2. Sal común.....	0'20	0'15
3. Envases varios.....		libres.
4. Todas las demás mercancías y el metálico.	0'20	0'20

Navegación de segunda clase.

1. Minerales, escorias y piritas de hierro.....	0'25	0'15
2. Los demás, menos metálicos.....	0'40	0'40
3. Carbones minerales y de cok.....	0'15	0'15
4. Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción....	0'15	0'15
5. Lingotes de hierro.....	0'50	0'15
6. Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	0'50	0'25
7. Sal común.....	0'75	0'05
8. Abonos.....	0'50	0'10
9. Cereales y vinos.....	1'00	0'50
10. Envases varios.....		libres.
11. Las demás mercancías y el metálico.....	1'25	0'65

Navegación de tercera clase.

1. Minerales, escorias y piritas de hierro....	0'25	0'05
2. Los demás, menos metálicos.....	0'50	0'25
3. Carbones minerales y cok.....	0'50	0'15
4. Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción....	0'15	0'15
5. Lingotes de hierro.....	0'50	0'15
6. Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	0'75	0'25
7. Sal común.....	0'75	0'05
8. Abonos.....	0'50	0'10
9. Cereales y vinos.....	1'25	0'65
10. Envases varios.....		libres.
11. Las demás mercancías y el metálico.....	1'65	1'25

NOTAS. Para la percepción de estos impuestos se considerará la navegación comprendida en tres clases: primera, la de cabotaje, propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península; se asimila á esta navegación la que se realiza con las islas Canarias y posesiones españolas; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las naciones de Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el cabo Bogador; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo no mencionados en la clase anterior.

Se comprende en la clasificación de abonos los nitratos de sosa, sales de Stassfurhs, fosfatos y superfosfatos de cal y cloruro de potasio.

Aprobado por Real orden de esta fecha. Madrid 25 de Noviembre de 1904.—El Director general, Luis Espada Guntín.

MINISTERIO DE ESTADO

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Régimen Exequiatur* á los señores siguientes:

Assim Bey, Cónsul general de Turquía en Barcelona.
Bartleman (Richard), Cónsul de los Estados Unidos en Sevilla.

Belissen (C. de), Barón de Benac, Cónsul general de Francia en Barcelona.

Blanco Constans (Francisco), Cónsul del Salvador en Granada.

Carbonell (Pedro), Vicecónsul de la República Dominicana en Barcelona.

Cort (Manuel), Cónsul del Salvador en Valencia.

Díaz Zapata (F.), Vicecónsul de Bélgica en Cartagena.

Dorrego (Luis C.), Cónsul de la República Argentina en Bilbao.

Van Dulken (Gerardo), Cónsul de los Países Bajos en Málaga.

Enrique (Rafael), Cónsul de Paraguay en Las Palmas (Canarias).

García y Agarra (Pablo), Vicecónsul de Turquía en Bilbao.

García y Aionso (Valentín), Cónsul del Perú en Gijón.

González Castro (Julio), Vicecónsul de Méjico en la Coruña.

Gschwind (Federico), Cónsul general de Suiza en Barcelona.

Guillén y Sotelo (Juan), Cónsul de Guatemala en Granada.

López Martínez (Rafael), Vicecónsul de la República Argentina en Palamós.

Mazón (Luis), Cónsul de Cuba en la Coruña.

Mengotti (Alfredo), Cónsul general de Suiza en Madrid.

Nieto (César), Vicecónsul de Costa Rica en Barcelona.

Pérez López (Ramón), Cónsul de Nicaragua en la Coruña.

Pirard (A.), Vicecónsul de Bélgica en Barcelona.

Portillo (Santiago del), Cónsul de la República Dominicana en Bilbao.

Ratto (Agustín), Cónsul de la Republicana Dominicana en Vinaroz.

Rivera (José María), Cónsul de Méjico en la Coruña.

Suárez Avellaneda (Pedro), Vicecónsul de Liberia en Santa Cruz de Tenerife.

Vidal (Juan T.), Cónsul de Cuba en Mahón.

Villaverde (Guillermo), Cónsul de Panamá en Cádiz.

Además se han concedido las autorizaciones correspondientes á los señores:

Antigeon (Carlos), Vicecónsul de Francia en Alicante.

Aris Sanjuán (Luis), Vicecónsul de los Países Bajos en Tarragona.

Bice (William A.), Vicecónsul de la Gran Bretaña en Huelva.

Castro Rivas (Plácido), Vicecónsul de Suecia y Noruega en Corcubión.

Encinas (Juan Francisco), Vicecónsul de Turquía en Málaga.

Ferchen (Juan), Agente consular de Alemania en Denia.

Ford Walker (Francis), Vicecónsul de la Gran Bretaña en Garrucha.

Galatti (Giorgio de), Gerente del Consulado de Italia en Santa Cruz de Tenerife.

Jimeno (Enrique), Agente consular de Alemania en Castellón de la Plana.

Mascarell (Federico), Agente consular de Alemania en Gandía.

Moldenhaner (Justus Ferdinand), Agente consular de Alemania en Garrucha.

Neumann (Federico), Agente consular de Alemania en Puerto Mazarrón.

Ortega (Pedro), Vicecónsul de la Gran Bretaña en Motril.

Saberton (Walter), Vicecónsul de los Estados Unidos en Sevilla.

Wagnet (César A.), Vicecónsul de Francia en Cádiz.

Ibáñez (Antonio), Vicecónsul de los Países Bajos en Castro Urdiales.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

Puerto de Alicante.—Boya luminosa.

Núm. 610, 1904.—Pasado el día 30 de Noviembre de 1904 se encenderá en el puerto de Alicante, el primer día que el estado de la mar lo permita, la luz de una boya fondeada en la enfilación actual de la boca del puerto, para los barcos que vienen de Levante, á 425 m. del morro del dique actual de Levante del puerto, demorando al S. 37° E. de dicho morro.

La luz será fija blanca, pudiendo aparecer intermitente á causa de las oscilaciones que le impriman la marejada; estará á 3'45 m. sobre el nivel del mar, y será visible á una distancia de 4 millas para el observador, situado al nivel del mar.

La boya es cilíndrica y lleva encima un castillete que sostiene la linterna.

Boya y castillete irán pintados de rojo. Esta boya deberá de quedar á E. de los buques que entren en el puerto.

Cuaderno de Faros, serie A, pág. 14.
Plano núm. 286 A de la Sección III.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia.

Meseta de Lavardin.—Nuevo alumbrado de la torre-baliza.

Direction des Phares et Balises, 23 de Octubre 1904.

Núm. 611, 1904.—La nueva luz blanca de ocultaciones de la torre-baliza de Lavardin, alimentada con gas, y sin faro-lero permanente, que se había encendido como ensayo, se ha puesto ya en servicio definitivo. El aparato consiste en un depósito sobre el que va la linterna con aparato lenticular.

El período de la luz es el siguiente:

Luz, 4 segundos; eclipse, 2 segundos; total, 6 segundos. En su consecuencia, la boya luminosa pintada de rojo con luz verde que se había fondeado provisionalmente á 380 m. al S. 80° W. en la torre-baliza de Lavardin, se ha levado. Situación aproximada de la torre-baliza: 46° 8' 6" N. y 4° 57' 49" E.

Cuaderno de Faros, serie B, pág. 40.
Cartas núm. 150 de la Sección II.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

ARREGLO ESCOLAR DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE BARCELONA (Continuación.)

Los asteriscos indican la capital del distrito.

Table with columns: Número de orden, AYUNTAMIENTOS, Extensión, Distritos escolares, GRUPOS DE POBLACION, Distancia al mayor núcleo, Edificios y albergues, Habitantes de derecho, Población escolar, Adultos asistentes, ESCUELAS QUE EXISTEN, ESCUELAS QUE DEBEN EXISTIR, ESCUELAS, SUELDO DE LOS MAESTROS, IMPORTE del recargo de 16 por 100 sobre la contribución, OBSERVACIONES, and a final column with numbers 176-195.

diciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

20. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un cinco por mil del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 19 determina.

21. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido; entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 19.

22. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

23. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

24. Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900, no se presentó reclamación.

Madrid 1.º de Diciembre de 1904.—El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en calle de núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Madrid, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de que se calcula necesario hasta de de para el consumo en se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Sesión de 28 de Noviembre.

Conforme.—El Presidente, Bernard.—El Diputado Secretario, Felipe Montoya. S—1176

Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete.

Habiendo sido infructuosas cuantas gestiones ha practicado esta Delegación para conocer el paradero de D. Manuel Rovira, Depositario-Pagador que fué de esta provincia, ó sus herederos, teniendo que recurrir á publicar los anuncios en la *GACETA DE MADRID*, como sucedió en 18 de Mayo último, el cual se halla publicado en la del día 21 del mismo, núm. 142, para que practicara el reintegro de 186.75 pesetas, que resultaron de menos en recuento verificado, y teniendo necesidad de notificarle la resolución de la Dirección general del Timbre y Giro Mutuo en el expediente de alcances que se le sigue por el robo verificado en la Depositaria-Pagaduría el día 28 de Diciembre de 1888; por la presente cito, llamo y emplazo al referido D. Manuel Rovira ó sus herederos, para que en el término de diez días, á contar desde que se publique este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en esta oficina, sita en la calle de San Agustín, núm. 22, principal, para hacerle la notificación en forma reglamentaria; en la inteligencia que de no comparecer se hará en estrados, y le parará el perjuicio á que haya lugar, sin que con posterioridad pueda alegar nada en su defensa.

Asimismo espero de las Autoridades, tanto administrativas como civiles y judiciales, participen á esta Delegación el punto de residencia de dichos interesados, si los conociesen, ayudando de este modo á la administración de justicia para perseguir un débito que resulta á favor del Tesoro.

Albacete 2 de Noviembre de 1904.—Enrique Salgado.

P—1402

Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.

D. Agustín Fernández Ramos, Delegado de Hacienda en la provincia de la Coruña.

Hago saber que ignorándose el paradero de Ramón Sánchez, natural de Nova y vecino que fué de Zas, en esta provincia, se le cita, llama y emplaza por el presente edicto para que comparezca el día 5 de Diciembre próximo, y hora de las doce, en las oficinas de esta Delegación de Hacienda para celebrar Junta administrativa por contrabando de materias explosivas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá en la forma que señala la ley de 3 de Septiembre último.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, se publica el presente en este periódico oficial.

Coruña 22 de Noviembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández. P—1406

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida.

Ignorándose el paradero de D. Miguel Mases y Tribó, Agente ejecutivo que fué de las zonas 1.ª y 2.ª del partido de Balaguer, en esta Provincia, se le cita y emplaza para que por sí ó persona que le represente, con residencia en esta capital, se presente en esta Delegación de Hacienda á recoger el pliego de cargos que le resultan con motivo del alcance que con trajo en la gestión recaudatoria de las expresadas zonas; en

la inteligencia de que si en el plazo de diez días, que fijan los artículos 121 y 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893, á contar desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto en la *GACETA DE MADRID*, no se presenta á recoger y contestar el referido pliego de cargos, se darán éstos por contestados y será declarada la rebeldía, una vez hecha la notificación en estrados.

Lérida 21 de Noviembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, M. Jiménez. P—1408

Recaudación de contribuciones del partido de Briano.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Augusto Julio Cousin Devós, vecino de Hanbourdin, departamento del Norte (Francia), y á D. David Kainscop, vecino de Laus, en País de Calosi (Francia), para que dentro del término de ocho días, desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, concurren á satisfacer en arcas del Tesoro la cantidad de 19.707.40 pesetas, que adeudan, según expediente que estoy instruyendo, por impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, con más los intereses legales de demora hasta el día que se verifique el pago, pues de no verificar el pago en el plazo antes marcado les parará el perjuicio consiguiente.

Se les advierte también que esta ejecución devenga las dietas de 8 pesetas diarias hasta que se verifique el pago.

Villayandre 10 de Noviembre de 1904.—El Ejecutor, Manuel Fernández. P—1410

Tesorería de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Ignorándose el domicilio del señor hijo de Margarita Vila, por el presente se le requiere para que en el plazo de quince días se presente en esta Tesorería á fin de notificarle un acuerdo dictado en una reclamación que formuló en 14 de Abril último.

Barcelona 28 de Noviembre de 1904.—El Tesorero de Hacienda, José Gómez Acebo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Eulate. P—1404

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALORA

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de robo con fractura en casa de D. Eugenio Moreno García, vecino de Pizarro, la noche del 10 del actual, sustrayendo 56 pesetas, cuatro kilos tabaco de cajillas de 60 céntimos de peseta una, 120 paquetes de cigarrillos de 45 céntimos uno, igual número de paquetes de hebra, al mismo precio uno, las series número 380.316 al 380.318, ambos inclusive, de sellos de correos de 15 céntimos, las series número 48.057 de sellos de á 10 céntimos, las series números 248.926 y siguientes, hasta las 248.975, ambos inclusive, de pólizas de á 10 céntimos, y la serie A 17.469 de pólizas de 50 céntimos, más 30 timbres móviles de 10 céntimos, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la prisión preventiva de este partido con los efectos robados, caso de ser habidos.

Dada en Alora á 16 de Noviembre de 1904.—Jesús G. Gros.—El Escribano, Antonio Boutell. JO—10393

ANDÚJAR

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los autores, hoy desconocidos, del robo de tres cajas de dinamita con 25 kilos cada una y 15 cajas de cápsulas, verificado el día 19 de Octubre último en el polvorín de la mina denominada *Cataclismo*, término de esta ciudad, que lleva en arrendamiento la Sociedad denominada Banco de Andalucía, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que les resulten en el sumario que instruyo con tal motivo; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial para que ordenen la busca de las tres cajas de dinamita y 15 de cápsulas antes expresadas, así como del autor ó autores del robo, los que, caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Andújar á 26 de Noviembre de 1904.—Enrique Castellano.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Efectos robados.

Tres cajas de dinamita de segunda clase con 25 kilos cada una, con la marca de la Unión Española de Explosivos. Quince cajas de hoja de lata con 100 cápsulas cada una, de pistones de los llamados triples. JO—10394

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial dispongan la busca de las aves y efectos que al final se dirán, robados al vecino de Ezcañuela D. Pedro Callejón Jiménez, la noche del 21 del actual, y caso de ser hallados se pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; así como se dispondrá también la busca y captura del autor ó autores del hecho, y encontrados se pondrán también á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Andújar á 27 de Noviembre de 1904.—Enrique Castellano.—Por su mandado, José López.

Aves y efectos robados.

Dos gallinas.—Cinco conejos.—Dos pollos.—Dos sábanas

con encaje marca P. G.—Dos ídem sin encaje.—Un almoadón con encaje, marca P. G.—Más de una docena de pañuelos de bolsillo.—Tres servilletas, dos de ellas marca P. G.—Una plancha de vapor.—Dos ídem comunes.—Una romana inglesa.—Un molinillo de café. JO—10376

CÁDIZ

D. Antonio J. Cotta y Barea, Juez de primera instancia de esta capital.

En virtud del presente llamo á los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud formulada por Doña Ramona Oliva y Herrera, en la que pretende la oportuna autorización del Gobierno de S. M. para que sus tres hijos naturales, llamados D. Manuel, D. Miguel y Doña María Luisa Oliva, de diez y seis, doce y once años de edad, respectivamente, puedan usar el apellido de Aguado, que es el de su legítimo esposo, y por el cual son conocidos sus citados hijos, en atención á vivir aquéllos desde la época de su matrimonio en el domicilio conyugal, no conociéndolos nadie por el apellido de Oliva, para que dentro del término perentorio de tres meses, á contar desde el día de la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á formular la oposición, ejercitando las acciones de que se crean asistidos.

Dado en Cádiz á 28 de Noviembre de 1904.—Antonio Cotta. Licenciado Francisco de la Torre. X—2814

CALDAS DE REYES

D. Manuel Pastrana Etcheveis, Abogado y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Certifico que en el expediente sobre declaración de ausencia de Matías Mosquera Leiro, vecino que fué de Lantaño, promovido por su hermana María Dolores Mosquera Leiro, de la misma vecindad, se dictó el auto cuya parte dispositiva dice: «S. S., por ante mí, Escribano, dijo que debía declarar y declara la ausencia en ignorado paradero de Matías Mosquera Leiro, cuya declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, y que debía nombrar y nombra á Luis Giraldez Mosquera representante del ausente para intervenir y aprobar la partición extrajudicial de las herencias de José Mosquera Cerdeiras y Rosa Leiro del Río, padres de aquél. Pase este expediente al Sr. Liquidador para el examen del papel invertido, estadístase y expídase el testimonio que se interesa.

Así lo mandó y firma el Sr. D. José Espinosa y García Franco, Juez de primera instancia del partido, en Caldas de Reyes, á 7 de Noviembre de 1904, de que doy fe.—José Espinosa.—Ante mí, Manuel Pastrana.»

Y para su inserción en la *GACETA DE MADRID*, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Caldas de Reyes á 14 de Noviembre de 1904.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Espinosa.—Manuel Pastrana. X—2809

ECIJA

D. José Opell García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y término de diez días, á contar desde su inserción en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Granada, se cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado á Manuela Cárdenas Espinosa, vecina de Aldere, y cuyas señas personales se ignoran, para recibirle declaración indagatoria en sumario que contra la misma instruyo por estafa y reducirla á prisión en la cárcel de este partido.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la Manuela Cárdenas Espinosa, trasladándola á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado; previniéndose á dicha procesada que si transcurriese el indicado término sin comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho y será declarada rebelde.

Dada en Ecija á 25 de Noviembre de 1904.—José Opell García.—El Secretario, Román Ortiz. JO—10379

GÉRGAL

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Bretones Fernández, hijo de Joaquín y Manuela, soltero, de veintidós años de edad, jornalero, natural y vecino de Fianana, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, de susodicho procesado.

Gérgal 25 de Noviembre de 1904.—José María Casas y Ruiz.—El actuario, José María Rodríguez. JO—10380

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye contra Ignacio López Pontes, alias el Jaro, por homicidio de Angel Millán Pasero, el 21 de Agosto último en el pueblo de Alcorcón, se cita al testigo D. Francisco Vázquez Rodríguez, de oficio polvorista, vecino que ha sido de las Rozas, y cuyo domicilio ó paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en indicado sumario; previniéndole tiene obligación de concurrir á este llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Getafe 24 de Noviembre de 1904.—El actuario Guillén. JO—10381

GIJÓN—OCCIDENTE

D. Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del distrito de Occidente de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Rodríguez Miguel, hijo de Celestina y padre desconocido, de veintidós años, soltero, panadero, natural de San Juan de Ponga, partido judicial de Cangas de Onís, sin vecindad fija, y sus señas particulares son: estatura regular, color sano, usa bigote y un poco de perilla color negro, siendo de igual color el pelo de la cabeza, cejas y pestañas, ojos pardos oscuros, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de ser emplazado en causa que se le sigue por robo

sacrilego; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á todos los agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Gijón á 26 de Octubre de 1904.—Fernando Bernáldez.—Ante mí, Licenciado Luis Colubri. JO—10395

D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del distrito de Occidente de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Fermán Rodríguez Alvarez, de diez y ocho años, soltero, calderero, hijo de Manuel y de Adelaida, natural y bautizado en la parroquia del Resulle, partido judicial de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, y vecino de esta villa, que se cree se ausentara para Oviedo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser emplazado en la causa que se le sigue en este Juzgado por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á todos los agentes de la policía judicial, presenten en este Juzgado al referido procesado.

Dada en Gijón á 21 de Noviembre de 1904.—Fernando Bernáldez.—Ante mí, Licenciado Luis Colubri. JO—10396

D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del distrito de Occidente de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rafael González Gutiérrez, casado, natural de Logreza, y vecino de Piario, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades así civiles como militares y encargo á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado, y caso de ser habido, le pongan en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Gijón á 25 de Noviembre de 1904.—Fernando Bernáldez y Romero.—Licenciado Luis Colubri. JO—10397

GUADIX

En este Juzgado y mi Escribanía pende causa criminal de oficio sobre estafa, en la que, y en atención á no ser habido Eduardo Serrano Serrano, de estos vecinos, sin que consten otras circunstancias que lo identifiquen, en providencia de este día se ha acordado se cite á dicho sujeto para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en referida causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadix 25 de Noviembre de 1904.—El actuario, Ramón Rodríguez Minguéz. JO—10398

HUELMA

D. Ricardo García Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza al vecino de Guadahortumes, el gitano conocido por Corona, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre hurto de una burra; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Huelma á 25 de Octubre de 1904.—Ricardo Moreno.—Por su mandato, Licenciado Mateo C. Serra. JO—10382

JACA

D. Francisco Sanlloriente Rubinat, Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendidos en el art. 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal y en el número 1.º del 835 de la misma, cito, llamo y emplazo á los procesados Timoteo Escagüés y á la esposa de éste, Pilar Teller Gracia, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro de nueve días comparezcan en este Juzgado, á fin de responder á los cargos que les resultan de la causa que contra los mismos se instruye por hurto; bajo apercibimiento de ser, en caso contrario, declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos Timoteo Escagüés y Pilar Teller Gracia, siendo el primero de estatura regular, color sano, pelo castaño, barba clara, ojos azules, nariz grande; viste ordinariamente pantalón y blusa azul de algodón, alpargata blanca cerrada, boina azul y faja encarnada, y tiene una cicatriz en el carrillo derecho; y la segunda es de estatura más que regular, delgada, buen color, pelo rubio, ojos garzos, nariz aguileña, cejas al pelo, tiene el mirar atravesado, ó sea bizca; viste ordinariamente gabán corto claro de indiana, falda y delantal de ídem y alpargata blanca, y caso de ser habidos se les conduzca, con las debidas seguridades, á las cárceles de esta ciudad y á mi disposición, pues por auto de 18 de los corrientes he decretado la prisión provisional de aquéllos, ignorándose el territorio donde en la actualidad se encuentran, aun cuando se presume se hayan internado en Francia.

Dada en Jaca á 26 de Noviembre de 1904.—Francisco Sanlloriente.—Por mandato de S. S., Victorian Aventín. JO—10383

JAÉN

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado que á continuación se expresa para que dentro del término de quince días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado al objeto de ser requerido para que diga cuál sea su verdadera vecindad en la causa que se le sigue por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades, tanto civiles como militares y de-

más agentes de la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición, en clase de detenido, en los estrados de este Juzgado, pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 21 de Noviembre de 1904.—Rafael de la Haba.—Por su mandato, Julián Herrador.

Procesado.

José Villalón Martínez, de quince años, hijo de Antonio y María, soltero, natural y vecino de Bélmez, jornalero y sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora. JO—10384

JARANDILLA

D. Valeriano Tolsada Jiménez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias en averiguación de quién ó quiénes hayan podido ser autor ó autores de un robo, próximamente, según cálculo, de una peseta, verificado en el mes de Octubre último, con escalo, en la ermita del Cristo del Humilladero, sita en término municipal de Valverde de la Vera, y caso de ser habidos dichos autores, los pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en sumario que por referido hecho, y por la Escribanía del que refrenda, me encuentro instruyendo.

Dado en Jarandilla á 28 de Noviembre de 1904.—Valeriano Tolsada.—El Escribano, Licenciado Calixto González García. JO—10399

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, cito, llamo y emplazo á Manuel Blanco Muñoz, de catorce años de edad, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Dos Hermanas, vecino de Jerez, de estado soltero, de profesión del campo, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto, para que en el expresado término se presente ante el mismo, á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del Manuel Blanco, cuya prisión está decretada, enviándole en su caso, por tránsitos de justicia, á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 26 de Noviembre de 1904.—Segundo Achútegui.—Antonio Carracido. JO—10385

LA RAMBLA

D. Luis María Regife Hidalgo, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Alcaide Marín, de veintiocho años, vecino de Santaella, y cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue en el mismo por hurto de varias prendas á Francisco López Laguna, de este domicilio; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y captura del referido procesado Pedro Alcaide Marín, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dada en La Rambla á 22 de Noviembre de 1904.—Luis María Regife.—El actuario, Antonio López del Moral. JO—10389

LAS PALMAS

D. Juan Lobo Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Pérez Corbacho, vecino que fué de esta ciudad, ausente en ignorado paradero, cuyas demás circunstancias no constan, á fin de que comparezca inmediatamente en las cárceles del partido, por hallarse así dispuesto en el sumario número 366, por estafa; apercibido de pararle perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, de dicho individuo, con las seguridades convenientes.

Dada en Las Palmas á 4 de Noviembre de 1904.—Juan Lobo.—De orden de S. S., Juan Camino. JO—10387

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Telesforo Rodríguez Montesdeoca para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa que contra el mismo se sigue por uso indebido de nombre, apercibido que de no comparecer dentro de dicho término, será declarado rebelde parándole los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial y de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes, del Telesforo Rodríguez Montesdeoca, cuyas circunstancias personales son: edad veinticuatro años, soltero, jornalero, natural y vecino de Valleseco, hijo de Silvestre y de Domingo, sin instrucción.

Dada en Las Palmas á 24 de Noviembre de 1904.—Juan Lobo.—Por mandato de S. S., José María Reyes. JO—10388

LA UNIÓN

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del infrascrito, se instruye sumario por el delito de robo contra Ginés Hernández Lozano, de diez y ocho años, natural de Avilares, vecino de La Unión, hijo de Ginés y de Teodora, sin instrucción, de mala conducta, cuyo actual paradero se ignora, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey Don Al-

fonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de la Audiencia de Murcia en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á la celebración del juicio oral en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en La Unión á 25 de Noviembre de 1904.—Francisco Sánchez.—El actuario, P. O., Federico M. Rico. JO—10400

LEÓN

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Cobrejas, cuyo paradero y demás circunstancias personales se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado en el sumario que se le instruye por hurto de 750 pesetas en metálico y billetes del Banco de España y un reloj de bolsillo; apercibido que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido conducirle á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en León á 28 de Noviembre de 1904.—Vicente Menéndez Conde.—El Escribano, Eduardo de Nava. JO—10401

LLANES

D. Aurelio Peláez Laredo, Juez de instrucción de Llanes y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el párrafo 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal cito, llamo y emplazo por término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, á los procesados Marcelino Trellas y José Alonso, cuyas circunstancias personales á continuación se expresan, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á prestar una declaración indagatoria en causa que contra los mismos instruyo por daños y disparos de armas de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declararán rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndoles á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dada en Llanes á 24 de Noviembre de 1904.—Aurelio Peláez.—Por su mandato, Gaspar Sordo.

Señas de los procesados.

El Marcelino tiene como de veinticuatro á veintiséis años, estatura regular, color moreno, gastaba bigote negro y viste el traje que ordinariamente usan los operarios de obras, y es de oficio cantero.

El José tiene de veintiséis á veintiocho años, estatura un poco alta, de buen color y gasta bigote rubio, y usa el traje que ordinariamente usan los peones trabajadores, á cuyo oficio de peón se dedica. JO—10390

MADRID—CHAMBERÍ

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agapito Nicamor Magro Pérez, hijo de Antonio y de Luisa, natural de Quero (Toledo), casado, de cuarenta y cinco años de edad, conductor de tranvías, y habitó en la Ronda de Segovia, núm. 11, piso segundo, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, moreno, y viste como los de su oficio, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 28 de Noviembre de 1904.—José Peláez.—El Escribano, Juan P. Pérez. JO—10402

MADRID—HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carlos Vizcarra Coll, natural de las islas Canarias, viudo, de cincuenta y un años de edad; Luis Romero, José Solana, Pablo Ríos, Miguel Varona, Ramos Soria, Jaime Pagés, Sebastián Cid, Pedro Martínez, Julio Robles y Pablo Gómez, el primero de los cuales parece ser que se hallaba establecido como banquero en las islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife; el segundo y tercero, vecinos de Lérida, en la calle Mayor, núm. 7, y los restantes, domiciliados en esta Corte, respectivamente, en las calles de San José, 5, bajo; Sagasta, 3, portería; Gonzalo de Córdoba, 8, tercero; Bordadores, 3, principal; Espartinas, 9, tienda; Santa Lucía, 2, principal izquierda; Santa Agueda, 2, bajo, y Sagunto, 12, segundo izquierda, cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentren se desconoce, así como su demás filiación y señas personales, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y de la de Lérida, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por tentativas de estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados sujetos, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la prisión celular.

Dada en Madrid á 12 de Noviembre de 1904.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Justo Navarro. JO—10403

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se siguen autos ejecutivos, á instancia de D. Sebastián Marcos y Hernández, contra D. Daniel González Martín sobre pago de pesetas, en los cuales se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Ortega Morejón.—Madrid 30 de Noviembre de 1904.—Proveyendo a lo solicitado por el Procurador Blas en un escrito de 25 del actual, y en vista de lo actuado y de la no presentación por D. Daniel González Martín del resguardo a que se refieren estos autos, teniendo además presente lo que para casos análogos dispone el reglamento y estatutos del Banco de España, se decreta, desde luego, la nulidad de dicho resguardo, que se refiere al depósito transmisible núm. 538.894, de pesetas nominales cinco mil, constituido a nombre de D. Daniel González Martín en el Banco de España en 26 de Junio de 1903, y embargado, así como los valores que representa, a las resultas de estos autos; notifíquese esta providencia a dicho demandado, y por su rebeldía, por medio de edictos, que se fijarán en los estrados del Juzgado y se insertarán en la GACETA DE MADRID, haciéndose saber a dicho señor que si en el término de quinto día no se presenta ante el Juzgado haciendo las reclamaciones que estime oportunas, se declarará firme esta resolución y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Ortega Morejón.—Ante mí, Ricardo Gómez.»

Y con el fin de que se notifique a D. Daniel González Martín la providencia anteriormente inserta, por desconocerse su domicilio se ignorarse su paradero, expido la presente cédula, que se insertará en el periódico la GACETA DE MADRID, a los efectos oportunos.

Madrid 2 de Diciembre de 1904.—V.º B.º.—El Sr. Juez Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez. X—2807

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto de una cartera con unos mil francos en billetes y algunas notas al Ingeniero Sr. Noviant, cuyo hecho denunció en la Inspección de Vigilancia de la estación del Mediodía el 13 del corriente mes, se cita a dicho Sr. Noviant, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración en el sumario, ó participe el domicilio accidental ó residencia que tenga con aquel fin; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 25 de Noviembre de 1904.—V.º B.º.—Molina.—El Escribano, por mi compañero M. Grande, Galo S. Corona. JO—10405

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente se hace saber que en los autos que en este Juzgado de mi cargo, y por la Escribanía del infrascrito actuario se tramitan a instancia del Banco Hipotecario de España contra Doña María Luisa, Doña Elisa y Doña Juana Saludas Vassallo, sobre secuestro, se ha acordado anunciar la venta en pública subasta de la finca secuestrada, que es la siguiente:

Una casa situada en la calle Mayor de la ciudad de Alicante, señalada con el núm. 65 de policía: consta de planta baja, con almacén contiguo y de dos pisos altos, mide aproximadamente 13 metros y 11 centímetros de fachada y 22 metros 23 centímetros de fondo, y linda por la derecha entrando con calle de Maldonado; por la izquierda con otra casa que fué de la testamentaria de D. Juan Saludas, hoy de las demandadas Sras. Saludas Vassallo, y por la espalda con el almacén que también fué de la testamentaria, hoy de las propias señoras.

Para cuyo remate, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Alicante, se ha señalado el día 28 de Diciembre próximo, a las catorce horas, y tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Que el tipo del remate es el de diez y seis mil pesetas.
- 2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ese tipo.
- 3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en las mesas del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo del remate.
- 4.ª Que si resultasen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, que tendrá efecto ante este Juzgado.
- 5.ª Que la consignación del precio se verificará por el rematante dentro del plazo de ocho días, siguientes al de la aprobación del remate.
- 6.ª Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro de la propiedad, se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Madrid a 25 de Noviembre de 1904.—Luis Rubio. El actuario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

Y con el fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia, visada por el Sr. Juez, que firmo en Madrid a 25 de Noviembre de 1904.—V.º B.º.—Rubio.—El actuario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. X—2812

MARTOS

D. Julián Callejas López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Jaén, habo saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del actuario, se sigue causa criminal de oficio sobre estafa a la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, cuyo hecho consiste en que la noche del 19 al 20 de Octubre último viajó en tren sin billete desde Jaén a esta ciudad un sujeto que dijo llamarse Francisco Santiago Ortega, de estos vecinos, con domicilio en la calle de los Cojos.

Ignorándose quién sea el referido sujeto, así como su actual paradero, se le cita por medio del presente a fin de que en el término de diez días, a contar desde su inserción en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado a prestar declaración para ser oído.

Dado en Martos a 23 de Noviembre de 1904.—Julián Callejas.—El actuario, Jaun Antonio Cruz Sánchez. JO—10356

MÉRIDA

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca, captura y remisión a este Juzgado y a mi disposición, de los efectos que a continuación se reseñan, robados de un chozo de la propie-

dad del vecino de Montijo Antonio Sánchez Pérez, en las Viguitas, en uno de los primeros días del mes actual, así como de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditadas su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por robo contra José Rivera García.

Dada en Mérida a 23 de Noviembre de 1904.—Alberto H. Galán.—El actuario, Licenciado Mario Ibáñez.

Reseña de los efectos.

Un berrendo de trapo en tres piernas.—Un saco a medio uso.—Tres pellejos, dos bastos y uno fino.—Dos zurroneos con enredos de coser.—Una manta de pelusa, vieja. JO—10391

Jurisdicción de Guerra.

ALCALÁ DE HENARES

D. Fernando Tassier Bibiano, primer Teniente del Regimiento Infantería de Wad-Ras, núm. 50, y Juez instructor nombrado para la tramitación del expediente instruido contra el Sanitario Manuel Rodríguez y González, por la desaparición de la enfermería de Palma Soriano (isla de Cuba).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Manuel Rodríguez y González, natural de Ribadesella, provincia de Oviedo, hijo de Silverio Rodríguez y de Segunda González, soltero, de veintisiete años de edad, de oficio camarero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color moreno, frente espaciosa y de un metro 599 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Libreros (cuartel de Mendigorría), de esta localidad, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el antedicho expediente, que de orden del Excmo. Sr. Capitán general me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Manuel Rodríguez y González, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado de instrucción a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcalá de Henares a 11 de Noviembre de 1904.—Fernando Tassier. JG—2425

BARCELONA

D. Antonio Torner y Bioti, Capitán Ayudante del noveno regimiento Montado de Artillería, Juez instructor de la causa seguida contra el artillero segundo del mismo Cuerpo Antonio Soriano Sorneguet por el delito de fraude y falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Soriano Sorneguet, natural de Burjasot, provincia de Valencia, hijo de Antonio y Quiteria, casado, de veintinueve años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas particulares son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y producción buena, sin señas particulares conocidas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diarios oficiales de las provincias de Valencia y Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Atarazanas, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito de fraude y falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Antonio Soriano Sorneguet, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona a 11 de Noviembre de 1904.—Antonio Torner. JG—2421

D. Eduardo Xaudaró Ecház, Capitán de Infantería, Juez eventual de esta Capitanía general y del presente expediente de abintestato por fallecimiento del soldado regresado de Cuba Juan Carrión Sabaté, perteneciente al batallón Cazadores de Barbastro, núm. 4.

Ignorándose el paradero de los padres de dicho soldado Manuel Carrión y Rosa Sabaté, herederos de los bienes que al fallecer dejó su difunto hijo, por el presente les llamo, cito y emplazo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado militar, sito Rambla de Cataluña, 108, tercero, segunda, los citados padres, ó en su defecto sus parientes más próximos, dentro del cuarto grado civil, que se consideren con derecho a dicha herencia, y caso de no verificarlo en el plazo fijado perderán el derecho que les correspondía.

Dado en Barcelona a 15 de Noviembre de 1904.—Eduardo Xaudaró. JG—2426

D. Vicente Martorell y Portas, primer Teniente de Ingenieros, con destino en el cuarto regimiento de Zapadores Minadores, Juez instructor de la causa seguida contra el soldado del mismo regimiento Joaquín Ortells Villanueva, por el delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Joaquín Ortells Villanueva, soldado del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, natural de Valencia, hijo de Jaime y de María, de veintitrés años de edad, de oficio curtidor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno y de un metro 731 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Valencia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en Barcelona, cuartel de Atarazanas, a responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por el delito de segunda deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del

acusado Joaquín Ortells Villanueva, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona a 18 de Noviembre de 1904.—Vicente Martorell. JG—2434

BURGOS

D. Gonzalo García de Samaniego y Díaz, Capitán Ayudante del regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, Juez instructor del expediente que por orden superior se instruye al recluta de este regimiento Marcelino Monge Catalán, como desertor.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Marcelino Monge Catalán, recluta destinado al regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, y procedente de la zona de Bilbao, natural de Gallinero, provincia de Soria, y avecinado en Bilbao, provincia de Vizcaya, hijo de Vicente y de Dominica, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, y de un metro 714 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que como desertor se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Marcelino Monge Catalán, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a mi disposición, en el cuartel que ocupa en esta plaza el regimiento Lanceros de España; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos a 15 de Noviembre de 1904.—Gonzalo García de Samaniego y Díaz. JG—2435

CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Luis Trucharte y Villanueva, Comandante del regimiento Infantería de Otumba, núm. 49, y Juez instructor de la causa que se sigue contra el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de dicho Cuerpo José Bello Expósito por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a José Bello Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Castellón de la Plana, de veintidós años de edad, de oficio albañil, soltero, de un metro 590 milímetros de estatura, siendo sus señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente pequeña, aire marcial, producción buena, sin ninguna seña particular; para que en el término preciso de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco, de Castellón de la Plana, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la mencionada causa por el citado delito; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del desertor José Bello Expósito, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco de esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Castellón de la Plana a 10 de Noviembre de 1904. Luis Trucharte. JG—2427

CEUTA

D. Juan Seguí Almuzara, Segundo Teniente del Regimiento Infantería de Ceuta, Juez instructor del mismo y de la causa seguida de orden del Sr. Coronel de dicho regimiento, contra el recluta Antonio Castro Jiménez, por la falta de concentración a zona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Antonio Castro Jiménez, soldado, natural de Sevilla, hijo de Cipriano y de Ana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales se desconocen y de un metro 620 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, comparezca en el cuartel de Rebellín de esta plaza para responder a los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue con motivo de haber faltado a la concentración en zona; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Castro Jiménez, y en caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este cuartel y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ceuta a 12 de Noviembre de 1904.—Juan Seguí. JG—2423

MADRID

D. José González Burgos, primer Teniente del regimiento de Infantería Covadonga, núm. 40, Juez instructor del procedimiento seguido por la falta de deserción simple contra el recluta de la zona de Oviedo, núm. 7, Evaristo Menéndez García.

Por la presente llamo, cito y emplazo a Evaristo Menéndez García, hijo de Manuel y Ramona, de veintidós años de edad y estado soltero, natural de Arlós (Oviedo), para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publica esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, situado en esta Corte, calle del Pacífico y cuartel que ocupa el regimiento Infantería Covadonga, a responder a los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido le pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Madrid a 12 de Noviembre de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, José González. JG—2428

D. Enrique Cotarelo Cordero, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo, para el diligenciamiento del expediente que se le sigue al soldado del mismo Cuerpo, Alejandro Rubio Berges, por falta de incorporación a banderas.

En uso de las atribuciones que me concede el Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo al soldado reservista Alejandro Rubio Berges, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Reina Cristina, de esta Corte.

Madrid 19 de Noviembre de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Enrique Cotarelo. JG—2430

SANTOÑA

D. Emilio Villegas Bueno, primer Teniente del regimiento de Infantería Andalucía, núm. 52, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación de expediente por la falta grave de primera deserción al soldado del expresado Cuerpo Ceferino Onís Alonso.

Por el presente, primer edicto, llamo y cito y emplazo á Ceferino Onís Alonso, soldado del regimiento infantería Andalucía, núm. 52, natural de Nava, Ayuntamiento de Nava, Juzgado de primera instancia de Infesto, provincia de Oviedo, hijo de Segundo y de Elvira, de oficio jornalero y sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Cuartel de Banderas del cuartel del Sur, en Santoña, y á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción le instruyo; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos las Autoridades, civiles y militares y á agentes de la policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del procesado Ceferino Onís Alonso, y en caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santoña á 8 de Noviembre de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Emilio Villegas. JG—2424

ANUNCIOS OFICIALES

Crédito Popular Madrileño.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Situación en 30 de Noviembre de 1904.

ACTIVO		Pesetas
Cajas.....	61.821'42	
Créditos disponibles á la vista.....	131.103	
Banco de España, cuenta corriente de efectivo.....	483'41	
Préstamos.....	633.078'81	
Fondos públicos.....	24.333'10	
Operaciones á liquidar con el Monte Ibérico.....	1.815'84	
Repartos á cuenta de beneficios.....	24.800	
Muebles y enseres.....	6.180'16	
Gastos amortizables.....	72.940'35	
Gastos de administración.....	33.682'28	
Aportaciones estatutarias.....	150.000	
Accionistas.....	380.000	
	1.520.238'07	

PASIVO		Pesetas
Capital.....	1.000.000	
Ganancias y pérdidas.....	70.144'48	
Cuentas corrientes con interés.....	231.157'14	
Operaciones á liquidar con el Monte Ibérico.....	68'84	
Dividendos.....	397'50	
Varias cuentas.....	218.470'11	
	1.520.238'07	

El Interventor, Gonzalo Rebollo.—V.º B.º=El Director Gerente, Ricardo Gómez. X—2808

Compañía Trasatlántica.

Verificado en el día de hoy el sorteo trimestral para la amortización de 450 obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, han resultado amortizadas 460, cuya numeración es la siguiente: 1.148 á 1.150—1.558 á 1.560—2.791 á 2.800—3.761 á 3.770—5.641 á 5.650—6.251 á 6.262—6.267 á 6.270—8.191 á 8.200—11.069 á 11.070—11.861 á 11.865—12.191 á 12.200—12.241 á 12.250—12.311 á 12.313—12.317 á 12.320—14.121 á 14.125—15.161 á 15.170—15.451 á 15.460—18.561 á 18.570—20.061 á 20.070—20.341 á 20.350—20.431 á 20.440—21.721 á 21.730—22.091 á 22.097—22.099 á 22.100—22.441 á 22.450—22.621 á 22.630—24.021 á 24.030—25.341 á 25.350—25.611 á 25.620—27.651 á 27.660—28.321 á 28.330—30.331 á 30.340—30.853 á 30.860—31.001 á 31.004—31.006—31.010. 31.401 á 31.410—31.421 á 31.430—32.181 á 32.190—32.771

á 32.780—33.101 á 33.109—38.321 á 38.330—38.534—38.536 á 38.540—39.131 á 39.140—39.881 á 39.890—39.991 á 39.999—41.091 á 41.100—41.461 á 41.468—41.470—42.011 á 42.020—42.911 á 42.920—43.941 á 43.950—45.241 á 45.250—46.581 á 46.590—47.051—47.052—47.191—47.192—47.195—47.196—47.206 á 47.210—51.541 á 51.550—52.804—52.805.

De acuerdo con el anuncio publicado con fecha 14 de Noviembre último, las diez obligaciones que han resultado amortizadas sobre las 450 se consideran como una amortización extraordinaria.

Desde el día 2 de Enero próximo se procederá al pago del capital de las citadas obligaciones amortizadas, ó sean pesetas 500 cada una, y del cupón núm. 66 de las mismas y de las en circulación, á razón de pesetas 5, con deducción de los impuestos del Gobierno.

El pago tendrá lugar:
En Barcelona: Oficinas del Banco Hispano Colonial.
En Madrid: Oficinas del Banco de Castilla.
En los mismos establecimientos se facilitarán facturas.
Barcelona 1.º de Diciembre de 1904.—Compañía Trasatlántica.—El Administrador Gerente, P. A., J. Monturiol. X—2810

Banco de Bilbao.

Su situación en el día de hoy 30 de Noviembre de 1904.

ACTIVO		Pesetas.
Caja.....	8.251.835'01	
Sucursal del Banco de España, cuenta corriente.....	445.817'78	
Efectos en cartera, pesetas.....	34.479.348'28	
Cupones adquiridos.....	18.583'45	
	34.497.931'73	
Préstamos sobre valores.....	9.427.580'53	
Cuentas corrientes de crédito con interés.....	29.391.776'06	
Corresponsales deudores.....	8.025.703'26	
Diversos deudores.....	1.125.403'13	
Gastos generales y sueldos.....	214.041'22	
Caja de Ahorros.....	12.355'84	
Créditos contingentes.....	3.816'54	
Bienes inmuebles.....	4.415.995'34	
Mobiliario.....	38.649'02	
Cupones y amortizaciones al cobro.....	54.343'90	
Valores en poder de corresponsales.....	6.010.265'92	
Acciones.....	15.000.000	
Gastos de constitución.....	79.429'57	
	116.994.944'85	

Depósitos en garantía, nominales.....	63.124.060'98	
Idem voluntarios, idem.....	707.357.093'89	
Idem necesarios, idem.....	354.950	
	770.836.104'87	

	887.831.049'72	
--	-----------------------	--

PASIVO		Pesetas.
Capital: 60.000 acciones de á pesetas 500.....	30.000.000	
Fondo de reserva (estatutario).....	3.000.000	
Segundo fondo de reserva (voluntario).....	2.200.000	
Utilidades de valores no realizados.....	126.489'89	
Beneficios y pérdidas.....	1.257.449'73	
Acreedores por cuentas corrientes en Bilbao.....	22.509.613'37	
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	1.853.960'46	
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	44.694.835'90	
Corresponsales acreedores.....	1.890.584'27	
Diversos acreedores.....	804.487'02	
Efectos á pagar.....	937.150'72	
Dividendos por pagar.....	20.305	
Cupones á pagar.....	1.195.708'89	
Amortizaciones á pagar.....	439.449'78	
Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro.....	54.043'90	
Acreedores de valores en poder de corresponsales.....	6.010.265'92	
	116.994.944'85	

Depositantes de valores en garantía, nominales.....	63.124.060'98	
Idem voluntarios, idem.....	707.357.093'89	
Acreedores por depósitos necesarios, idem.....	354.950	
	770.836.104'87	
	887.831.049'72	

El Contador, Santos de Gárate.—El Director gerente, D. de Unzurrunzaga.—V.º B.º=El Presidente de turno del C. de A., Manuel Taramond. X—2811

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 3 de Diciembre de 1904.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	702.57	2.4	1.7	4.8	89	NE.....	Brisa ligera.	Cubierto.
6 de la mañana.....	703.13	0.8	0.4	4.5	93	N.....	Brisa.....	Nuboso.
9 de la mañana.....	703.95	5.8	3.7	4.9	72	O.....	Idem.....	Casi cubierto.
12 del día.....	704.51	6.8	3.7	4.4	60	O.....	Idem.....	Cubierto.
3 de la tarde.....	704.37	7.6	5.2	5.4	70	O.....	Idem fuerte..	Casi cubierto.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	10,0	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	»
Idem mínima.....	— 0,8	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	»
Diferencia.....	10,8	Altura idem con respecto á la media anual, á las tres horas de la tarde.....	»
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	13,0	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	»
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	»	Agua procedente de la fusión de la nieve (milímetros).....	»
Diferencia.....	»	Sol completamente despejado.....	»
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	»	Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	»
Idem mínima idem.....	»	Total de insolación durante el día.....	»
Diferencia.....	»		

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 3 de Diciembre de 1904, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 2.	Día 3.
Deuda perpetua al 4 o/o interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	77,65	77,60
Idem E, de 25.000 id. id.....	77,70	77,60
Idem D, de 12.500.....	77,70	77,65 y 70
Idem C, de 5.000.....	77,90	77,90 y 95
Idem B, de 2.500 pesetas nominales.....	77,90	77,90 y 95
Idem A, de 500 id. id.....	77,90	77,90 y 95
Idem G, y H, de 100 y 200 id. id.....	77,90	77,85
En diferentes series.....	77,90	77,90—95—95 y 78%
Deuda al 5 o/o amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	97,60	97,70
Idem E, de 25.000 id. id.....	97,60	97,70 y 75
Idem D, de 12.500.....	97,65	97,70 y 75
Idem C, de 5.000 id. id.....	97,70	97,75
Idem B, de 2.500.....	97,70	97,75
Idem A, de 500 ptas. nominales.....	97,70	97,75 y 80
En diferentes series.....	97,70	97,75 y 80
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.		
Del 1 al 171.500.....	102%	101,90 y 102%
Idem id. al 4 por 100.....	102%	101,90 y 102%
Acciones del Banco de España.....		
Idem id. id. cantidades pequeñas.....	475,50	475%
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	415%	415% y 414,50
Idem id.—Cantidades pequeñas.....	»	»
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	197%	197%
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....	»	»
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativas.....	109,50	109%
Idem del Banco Español de Crédito, números 1 á 80.000.....	»	»

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	1.037.920
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	704.000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....	9.500
Acciones del Banco de España.....	45.500
Idem del Banco Hipotecario de España.....	10.000
Idem del Banco Hispano Americano.....	25.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	39.000

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 35'775.
Londres, á la vista, libra esterlina, 34'15

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

IMPRESA DE LA «GACETA DE MADRID».—Calle de Pontejos, 8.—Teléfono 75.—En este establecimiento se hacen con esmero, prontitud y economía, cuantos trabajos tipográficos se le encomienden por las oficinas ó por los particulares.

También se encuentran á la venta los impresos que se exigen por la vigente ley de alcoholes.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14

SANTOS DEL DÍA

Santa Bárbara, virgen y mártir, y San San Félix, obispo.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8.—(6.ª de abono. Turno 2.º)—Aida.
ESPAÑOL.—A las 8 y 1/2.—La niña.—El chiquillo.
A las 4 y 1/2.—La niña.—El chiquillo.
PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—Las solteronas.—Aurora.
A las 4 y 1/2.—El angelus.—Azucena.
LARA.—A las 8 y 1/2.—(Sección doble).—El amor que pasa.—El contrabando.—El amor que pasa (sección doble).
ZARZUELA.—A las 7.—La casita blanca.—El señor Joaquín.—El júsar de la guardia.—La casita blanca.
A las 3 y 3/4.—La tragedia de Pierrot.—Gigantes y cabezudos.—Carmela.
APOLO.—A las 7 y 1/2.—La puñalada.—La reina mora.—El pobre Valbuena.—Los picaros celos.
ESLAVA.—A las 8 y 3/4.—El rey del valor.—La historia eterna, por Rafael Arcos.—Enseñanza libre.—Venus-Salón.
A las 4.—El famoso Colirón.—Enseñanza libre.—Venus-Salón.
COMICO.—A las 7.—¡M'hacéis de reir, don Gonzalo!—El teje maneje.—La traca.—¡M'hacéis de reir, don Gonzalo!
A las 4.—El teje maneje.—La traca.—¡M'hacéis de reir, don Gonzalo!
MODERNO.—A las 8 1/2.—La polka de los pájaros.—Los zapatos de charol.—La polka de los pájaros.
NOVEDADES.—A las 8 y 1/4.—Los catariongos.—Las amapolas.—Los catariongos.
A las 4.—Los granujas.—Robinson.

Imprenta de la GACETA DE MADRID
Pontejos, 8.—Teléfono 75.